



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUNTIA-  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
"CARLOS LLERAS RESTREPO"  
DEMANDADA : MARIA MAGDALENA NUÑEZ OVIEDO  
RADICACION : 2020-00167-XIII.  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la presente demanda y sus anexos, vemos que reúne las exigencias de forma y fondo previstos por los artículos 82,90,91,422,430,431 del Código General del Proceso, por demás que de la escritura pública de hipoteca aportados con la demanda, reúnen las exigencias prevenidas en el artículo 422 del C. G. P, puesto que resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero representada en el documento allegado, aunado a que con el certificado del Registrador de Instrumentos públicos se demuestra que la ejecutada MARIA MAGDALENA NUÑEZ OVIEDO, es la actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, por tanto contra quien se debe dirigir la demanda y librar la orden de pago a términos de lo reglado en el en el inciso 1º Artículo 468 *ejusdem*.

Igualmente solicita se decrete el embargo, secuestro y posterior avalúo del inmueble hipotecado, que se relacionan así:

-Inmueble urbano ubicado en la calle 7 No.6-38-40 de El Paujil, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No.420-43726 de la Oficina de Instrumentos Público de Florencia, de propiedad de la demandada MARIA MAGDALENA NUÑEZ OVIEDO  
Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de MARIA MAGDALENA NUÑEZ OVIEDO y a favor DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" Representado legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, por las siguientes sumas de dinero:

1-TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 32/100 CTVS.(\$38.767.953.32), correspondientes a capital insoluto del pagaré No.40089169, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

-1.1- Por concepto de intereses moratorios equivalentes al 18% sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-1.2 \$270.198.02 correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 15 de julio del 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

-1.3 Por concepto de interés moratorios al 18% sobre cada una de las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

-1.4 Por \$1.847.045.38 por concepto de intereses corrientes, de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde el 15 de julio de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.5. \$98.776.81 correspondiente al seguro exigible y que está plasmado en la escritura-hipoteca- No.175 de 05 de septiembre del 2018.

**SEGUNDO:** *DECRETASE el embargo, secuestro y posterior avalúo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada MARIA MAGDALENA NUÑEZ OVIEDO, Inmueble urbano ubicado en la calle 7 No.6-38-40 de El Paujil, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No.420-43726 de la Oficina de Instrumentos Público de Florencia.*

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida y expida el certificado con las respectivas anotaciones.

**TERCERO:** Notifíquesele a la ejecutada de esta decisión y córrasele traslado conforme los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso, advirtiéndole que a partir del día siguiente de la notificación disponen de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de cinco (5) para presentar las excepciones del caso si a bien lo tienen.

**CUARTO:** En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

**QUINTO:** SE RECONOCE personería jurídica a la docto DANYELA REYES GONZALEZ, para actuar en nombre del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

*[Faint signature]*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUNTIA-  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADA : **NURY GUERRERO VILLA**  
RADICACION : 2020-00169-XIII.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y sus anexos, vemos que reúne las exigencias de forma y fondo previstos por los artículos 82,90,91,422,430,431 del Código General del Proceso, por demás que de la escritura pública de hipoteca aportados con la demanda, reúnen las exigencias prevenidas en el artículo 422 del C. G. P, puesto que resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero representada en el documento allegado, aunado a que con el certificado del Registrador de Instrumentos públicos se demuestra que la ejecutada NURY GUERRERO VILLA, es la actual propietaria del inmueble objeto de hipoteca, por tanto contra quien se debe dirigir la demanda y librar la orden de pago a términos de lo reglado en el en el inciso 1º Artículo 468 *ejusdem*.

Igualmente solicita se decrete el embargo, secuestro y posterior avalúo del inmueble hipotecado, que se relacionan así:

-Inmueble urbano ubicado en la carrera 4A No.12A-31 Urbanización Rodrigo Lara de El Paujil, Caquetá, con matricula inmobiliaria No.420-33113 de la Oficina de Instrumentos Público de Florencia, de propiedad de la demandada NURY GUERRERO VILLA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de NURY GUERRERO VILLA y a favor DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Representado legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, por las siguientes sumas de dinero:

1-NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 76/100 CTVS.(\$9.868.544.76), correspondientes al capital acelerado del pagaré No.40730153

-1.1- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-1.2 \$3.122.859.59 correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 16 de abril del 2018.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

-1.3 Por concepto de interés moratorios a tasa del 19.49% sobre las cuotas en mora, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento y hasta la presentación de la demanda.

-1.4 Por \$3.785,134.65 por concepto de intereses corrientes, de las cuotas vencidas y liquidadas desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de noviembre del 2020.

**SEGUNDO:** *DECRETASE el embargo, secuestro y posterior avalúo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada NURY GUERRERO VILLA, ubicado en la carrera 4A No.12A-31 Urbanización Rodrigo Lara de El Paujil, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No.420-33113 de la Oficina de Instrumentos Público de Florencia*

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida y expida el certificado con las respectivas anotaciones.

**TERCERO:** Notifíquesele a la ejecutada de esta decisión y córrasele traslado conforme los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso, advirtiéndole que a partir del día siguiente de la notificación disponen de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de cinco (5) para presentar las excepciones del caso si a bien lo tienen.

**CUARTO:** En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

**QUINTO:** SE RECONOCE personería jurídica a la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA C., para actuar en nombre del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia